



Número Único 110016000050201109513-00
Ubicación 32060
Condenado HORACIO DE JESUS TOBON MARIN
C.C # 19260969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1361 del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201109513-00
Ubicación 32060
Condenado HORACIO DE JESUS TOBON MARIN
C.C # 19260969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 050 2011 09513 00
Ubicación: 32060
Auto No. 1361/20
Sentenciado: Horacio de Jesús Tobón Marín
Delito: Inasistencia Alimentaria
Reclusión: Carrera 115 N°. 63 J - 05 Piso 3° del
Barrio Sabanas del Dorado de la Localidad de Engativá
Tel 4356041 - 3118888850
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del penado **Horacio de Jesús Tobón Marín, Identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 19.260.969 de Bogotá D.C.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida por el **Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, el 7° de noviembre de 2017, mediante la cual condenó, a **Horacio de Jesús Tobón Marín** a la pena principal de **Treinta y Dos (32) Meses de Prisión**, así como a la accesoria de rigor por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

De otro lado el Juzgado Fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la par concedió el Sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B C.P.

2.2.- De otra parte, en decisión proferida el 20 de junio de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia del 7° de noviembre de 2017.

2.3.- El 29 de octubre de 2018 el sentenciado **Horacio de Jesús Tobón Marín**, suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal del mismo modo se expidió boleta de encarcelación y/o domiciliaria favor del prenombrado.

2.4.- Posteriormente, en auto del 17 de septiembre de 2018, esta Sede Judicial avoco el conocimiento de las diligencias.



2.6.- Del mismo modo, en auto del 3 de diciembre de 2018, esta autoridad negó el permiso para laborar deprecado por el penado **Horacio de Jesús Tobón Marín**, ante la ausencia de contrato laboral.

2.7.- Aunado a lo anterior, en decisión del 16 de diciembre de 2019, esta sede judicial no revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, producto del incumplimiento de sus obligaciones en el disfrute del sustituto.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

El sentenciado **Horacio de Jesús Tobón Marín** presentó memorial solicitando el subrogado de la libertad condicional, para lo cual indicó que cumple con el presupuesto de carácter objetivo para tal efecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...).

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.



Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la



b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸*

comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "



En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*

***Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
(...)

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."*
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.



4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

⁹ Ver sentencia del 7 de junio de 2016



Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En primer término se encuentra que el **Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, condenó a **Horacio de Jesús Tobón Marín** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **(19) meses y (6) días**.

Al punto, se observa que **Horacio de Jesús Tobón Marín** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de octubre de 2018** (fecha en la que el penado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal del mismo modo se expidió boleta de encarcelación y/o domiciliaria favor del prenombrado) a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **22 meses y 13 días**, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.**

No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.



5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva REMITIR original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a **Jesús Tobón Marín**.

5.3.- A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REALIZAR VISITA DE CONTROL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 115 N°. 63 J - 05 PISO 3° DEL BARRIO SABANAS DEL DORADO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ TEL 4356041 - 3118888850.

5.4.-Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Horacio de Jesús Tobón Marín, Identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 19.260.969 de Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2020

Asistente Social

La Secretaría

NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO

02



Cristhoper Viveros
Mar 8/09/2020 4:13 PM
Para: horaciobon8@gmail.com



 pdf

Nº. B2060 - Horacio De Jesús ...

 556 KB



Responder | Reenviar

RE: URGENTE NOTIFICACION AI 1361 JDO 16 NI 32060

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 5/10/2020 5:38 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 11:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE NOTIFICACION AI 1361 JDO 16 NI 32060

BUEN DIA DOCTOR, REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1361 DEL JDO 16 NI 32060 PARA EFECTOS DE NOTIFICACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de Apelación de la decisión de la Libertad Condicional Art 64 C.P. Ley 599 de 2000.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 17:06

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

Recurso de Apelación de la decisión de la Libertad Condicional Art 64 C.P. Ley 599 de 2000..pdf;

De: daniel esteban hurtado rey <dhurtador2@ucentral.edu.co>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 4:36 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación de la decisión de la Libertad Condicional Art 64 C.P. Ley 599 de 2000.

Bogotá D.C., 18 septiembre de 2020.

Señor

JUEZ 16° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.-

Radicado: 11001600005020110951300.

Condenado: HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN.

C.C. 19.260.969 de Bogotá.

Asunto: **Recurso de Apelación de la decisión de la Libertad Condicional Art 64 C.P. Ley 599 de 2000.**

HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN, mayor edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de condenado, actualmente con prisión domiciliaria vigilada por el - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota - , en la Carrera 115 # 63 J - 05 Piso 3 - Engativá - Sabana del Dorado, comedidamente me dirijo a usted con el fin de elevar ante su Despacho, **recurso de apelación** de la decisión adoptada mediante auto 11 de septiembre de 2020, al negar la libertad condicional, con base en los siguientes términos:

SITUACIÓN RECURRIDA

"No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (artículo 471 de la Ley 906 de 2004), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario." Negrilla propia

De cara a la falta del concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina, y la cartilla biográfica del interno, la petición fue resuelta sin contar con los documentos antes mencionados y se resolvió de forma parcial, es decir que, el requisito objetivo se cumple, pero a falta de tales documentos no se logró el presupuesto del Art 64 del C.P, de tal manera que, la expedición de la cartilla biográfica es solicitada ante la decisión negativa de la libertad condicional, le solicitó al juez superior que valore la

resolución que sin dudarle es favorable emitida por el consejo de disciplina o en su defecto la que emita el director del establecimiento carcelario La picota.

Siendo esta irregularidad le solicito muy amablemente revocar el auto y en su lugar otorgar la libertad condicional.

Sin otro particular, me suscribo con la mayor estimación,

HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN
C.C. 19.260.969 de

Bogotá D.C., 18 septiembre de 2020.

Señor

JUEZ 16° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.-

Radicado: 11001600005020110951300.

Condenado: HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN.

C.C. 19.260.969 de Bogotá.

Asunto: **Recurso de Apelación de la decisión de la Libertad Condicional
Art 64 C.P. Ley 599 de 2000.**

HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN, mayor edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de condenado, actualmente con prisión domiciliaria vigilada por el - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota - , en la Carrera 115 # 63 J - 05 Piso 3 - Engativá - Sabana del Dorado, comedidamente me dirijo a usted con el fin de elevar ante su Despacho, **recurso de apelación** de la decisión adoptada mediante auto 11 de septiembre de 2020, al negar la libertad condicional, con base en los siguientes términos:

SITUACIÓN RECURRIDA

"No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (artículo 471 de la Ley 906 de 2004), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario." Negrilla propia

De cara a la falta del concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina, y la cartilla biográfica del interno, la petición fue resuelta sin contar con los documentos antes mencionados y se resolvió de forma parcial, es decir que, el requisito objetivo se cumple, pero a falta de tales documentos no se logró el presupuesto del Art 64 del C.P, de tal manera que, la expedición de la cartilla biográfica es solicitada ante la decisión negativa de la libertad condicional, le solicito al juez superior que valore la resolución que sin dudarle es favorable emitida por el consejo de disciplina o en su defecto la que emita el directo del establecimiento carcelario La picota.

Siendo esta irregularidad le solicito muy amablemente revocar el auto y en su otorgarme la libertad condicional

Sin otro particular, me suscribo con la mayor estimación,

HORACIO DE JESÚS TOBÓN MARÍN
C.C. 19.260.969 de